

las contribuciones de bienes raíces, conforme a lo dispuesto por el N° 2 del artículo 31 de la Ley de la Renta, las podrán rebajar como un gasto tributario, siempre y cuando en la especie se de cumplimiento a las condiciones y requisitos que exige el artículo antes indicado en su inciso primero para calificar de necesario a un desembolso. Se entiende que el contribuyente no ha utilizado como crédito las contribuciones de bienes raíces, cuando existiendo dicho impuesto territorial por disposición expresa de una norma legal no pueda imputarlo al impuesto de Primera Categoría, excluyendo la situación cuando el citado tributo de categoría no exista por situación de pérdida tributaria de la empresa o dicho impuesto sea cubierto con otros créditos o encontrarse el contribuyente exento del referido gravamen, casos en los cuales se entiende que el mencionado crédito ha podido ser utilizado o impetrado por el contribuyente.

(c) Casos en los cuales no procede registrar el crédito por contribuciones de bienes raíces en este Código (365)

No procede registrar el crédito por contribuciones de bienes raíces en este Código (365) en los siguientes casos: (i) Cuando dichas contribuciones no estén pagadas dentro del plazo legal establecido para la presentación de la respectiva declaración de impuesto de Primera Categoría, correspondiente al Año Tributario 2005; (ii) Cuando no correspondan al período o ejercicio de la renta que se declara, esto es, al período 1° de enero al 31 de diciembre del año respectivo u otro período distinto al finalizado al 31.12 del año correspondiente; (iii) Cuando el bien raíz no esté destinado al giro de las actividades de los contribuyentes beneficiados con dicho crédito; (iv) Cuando las contribuciones correspondan a bienes raíces ajenos del contribuyente beneficiado, salvo el caso del usufructuario, y (v) Cuando los bienes raíces no se encuentren comprendidos total o parcialmente en el avalúo fiscal afecto al impuesto territorial;

(d) Situación tributaria de los excedentes o remanentes que resulten del crédito por contribuciones de bienes raíces

De conformidad a lo dispuesto por el inciso segundo de la letra a) del N° 1 del artículo 20 de la Ley de la Renta, los excedentes que resulten de este crédito al ser deducido del impuesto de Primera Categoría de aquellas actividades que dan derecho a la citada rebaja, no pueden ser imputados al impuesto de Primera Categoría de aquellas actividades que no dan derecho a la mencionada deducción o de otros impuestos de la ley del ramo que se declaren en el mismo ejercicio en que se produjeron dichos remanentes, como tampoco traspasables a los ejercicios siguientes para su deducción de los impuestos a declarar en los períodos posteriores aunque se trate del mismo impuesto de Primera Categoría del cual la ley autoriza su deducción, y menos solicitar su devolución respectiva, perdiéndose simplemente la recuperación de los referidos excedentes.

Lo antes expuesto no es aplicable respecto de los remanentes que resulten en el mismo ejercicio del crédito por contribuciones de bienes raíces provenientes del impuesto de Primera Categoría que afecta a las actividades agrícolas acogidas a renta presunta, conforme a lo establecido en la letra b) del N° 1 del artículo 20 de la ley del ramo, en concordancia con lo dispuesto por el inciso noveno de dicha letra, en cuyo caso tales excedentes podrán imputarse al impuesto de Primera Categoría que se determine sobre aquellas actividades sujetas a renta efectiva y respecto de las cuales la ley autoriza la rebaja como crédito de las contribuciones de bienes raíces. Lo anterior también sería aplicable cuando se de la situación contraria, esto es, cuando del impuesto de Primera Categoría provenientes de actividades acogidas a renta efectiva con derecho al crédito por contribuciones de bienes raíces resulte un remanente de dicho crédito en el mismo ejercicio, en cuyo caso tal excedente se podrá imputar al impuesto de Primera Categoría determinado sobre las actividades agrícolas acogidas a renta presunta respecto del cual la ley autoriza la rebaja como crédito de las contribuciones de bienes raíces.

e) Situación tributaria de las contribuciones de bienes raíces cuando éstas sean o no utilizadas como crédito por el contribuyente

Los contribuyentes que declaren la renta efectiva y que no puedan utilizar o invocar como crédito las contribuciones de bienes raíces, conforme a lo dispuesto por el N° 2 del artículo 31 de la Ley de la Renta, las podrán rebajar como un gasto tributario, siempre y cuando en la especie se de cumplimiento a las condiciones y requisitos generales que exige el inciso primero del artículo antes indicado para calificar de necesario para producir la renta a un desembolso.

Se entiende que el contribuyente no ha utilizado como crédito las contribuciones de bienes raíces, cuando existiendo dicho impuesto territorial por disposición expresa de una norma legal no pueda imputarse al impuesto de Primera Categoría, no comprendiéndose en esta situación cuando el citado tributo de categoría teniendo derecho el contribuyente a utilizarlo como crédito, dicho gravamen de categoría no exista por situación de pérdida tributaria de la empresa o el referido impuesto sea menor por ser cubierto con otros créditos o encontrarse el contribuyente exento del citado tributo, casos en los cuales se entiende que el mencionado crédito ha podido ser utilizado o impetrado por el contribuyente.

Finalmente, se expresa que aquellos contribuyentes que, conforme a las normas permanentes de la Ley de la Renta, puedan utilizar las contribuciones de bienes raíces como crédito en contra del impuesto de Primera Categoría, el citado impuesto territorial adoptará la calidad de un gasto rechazado de aquellos señalados en el artículo 33 N° 1 de la ley del ramo y afecto a la tributación que dispone esta norma legal frente al impuesto de Primera Categoría, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la ley precitada, las cuales se aplicarán según sea la calidad jurídica del contribuyente que incurrió en el gasto por concepto de contribuciones de bienes raíces, esto es, se trate de una empresa individual, sociedad de personas, sociedad en comandita por acciones, sociedad anónima o contribuyente del artículo 58 N° 1 de la Ley de la Renta.

(2) CODIGO (368): Crédito por rentas de Fondos Mutuos sin derecho a devolución

(a) Los contribuyentes que declaren rentas efectivas en la Línea 34 provenientes del mayor valor obtenido del rescate de cuotas de Fondos Mutuos **adquiridas con anterioridad al 20.04.2001**; todo ello según lo dispuesto por el nuevo artículo 18 quater de la Ley de la Renta, en concordancia con lo establecido por el N° 3 del artículo 1° transitorio de la Ley N° 19.768, D.O. 07.11.2001, por inversiones de tal naturaleza efectuadas durante el año 2004 -en el caso de los contribuyentes del artículo 14 bis dichos ingresos se entienden comprendidos en los retiros y distribuciones efectuados- deberán anotar en esta Sección, el crédito por concepto de tales rentas, equivalente a los porcentajes que se indican más adelante, aplicados sobre el **monto neto anual** de los referidos ingresos, siempre y cuando se trate de aquellos Fondos Mutuos en los cuales la inversión en acciones como promedio anual corresponda a los porcentajes que se señalan:

(a.1) 5% sobre el **monto neto** de dichas rentas, comprendidas en la "base imponible" registrada en la primera columna de la línea 34, tratándose de Fondos Mutuos cuya inversión en acciones, como promedio anual, **sea igual o superior al 50% del Activo del Fondo**, y

(a.2) 3% sobre el **monto neto** de dichas rentas, comprendidas en la "base imponible" registrada en la primera columna de la línea 34, cuando se trate de aquellos Fondos Mutuos **cuya inversión en acciones, como promedio anual sea entre un 30% y menos de un 50% del Activo del Fondo**.

(b) En el caso de los contribuyentes que declaren su renta efectiva de acuerdo a las normas del Art. 14, y por consiguiente, sujetos a las normas sobre Corrección Monetaria del Art. 41 de la Ley de la Renta, el monto neto de las rentas, será equivalente a la suma de los mayores y menores valores obtenidos durante el ejercicio 2004 por concepto de tales ingresos. Para estos efectos, dichos mayores o menores valores, según corresponda, se determinarán deduciendo del valor que tengan las cuotas de Fondos Mutuos en el momento de su rescate, el valor original o de libro que tengan éstas en los registros contables de la empresa, sin aplicar reajuste alguno a este último valor.

Respecto de los contribuyentes acogidos a las normas del Art. 14 bis, o que declaren sus rentas efectivas mediante una contabilidad simplificada, no sujetos a las normas del Art. 41 de la Ley de la Renta, el citado monto neto de las rentas obtenidas por concepto de rescate de cuotas de Fondos Mutuos, será equivalente a la suma de los mayores o menores valores obtenidos durante el ejercicio 2004 por concepto de los referidos ingresos, los cuales se determinarán deduciendo del valor de rescate de las cuotas del Fondo Mutuo el valor de adquisición u original de éstas, debidamente actualizado este último en la V.I.P.C. existente en el período comprendido entre el último día del mes anterior al de la adquisición de las cuotas y el último día del mes anterior al del rescate de las mismas.

Para los efectos de determinar el "monto neto anual" de las rentas obtenidas por rescate de cuotas de Fondos Mutuos, mediante la suma de los mayores o menores valores obtenidos por tales conceptos durante el ejercicio 2004, según las normas antes indicadas, los contribuyentes mencionados en los dos párrafos anteriores, deberán reajustar previamente dichos mayores o menores valores por los Factores de Actualización contenidos en la TERCERA PARTE de este Suplemento, considerando para ello, el mes de la obtención del mayor o menor valor, según corresponda.

(c) Se deja constancia que se tendrá derecho al crédito que se comenta, siempre que en las rentas efectivas que se declaren en la primera columna de la línea 34, se comprendan o incluyan rentas por concepto de mayor valor obtenido en el rescate de cuotas de Fondos Mutuos. Por consiguiente, cuando en la citada columna no se declaren rentas por no haberse efectuado retiros en el caso de los contribuyentes del Art. 14 bis o por situación de pérdida tributaria del contribuyente cuando declare en base a contabilidad completa o simplificada, no obstante haber percibido rentas por rescate de cuotas de Fondos Mutuos durante el ejercicio comercial respectivo, en tal caso no procede el mencionado crédito. Ahora bien, si en la citada columna se declaran rentas efectivas de una suma inferior al **monto neto** anual de las rentas obtenidas por concepto de rescate de cuotas de Fondos Mutuos, determinado éste de acuerdo con las normas explicadas precedentemente, el referido crédito se invocará hasta las rentas efectivamente declaradas en la mencionada columna "Base Imponible", y no por el total del monto neto determinado por concepto de tales ingresos.

(d) Para los fines de conocer el porcentaje del Activo del Fondo Mutuo invertido en acciones como **"promedio anual"**, y determinar si tales proporciones corresponden a aquellas que dan derecho a este crédito, los contribuyentes partícipes de Fondos Mutuos deberán atenderse estrictamente a lo informado por la respectiva Sociedad Administradora de Fondos Mutuos, en el Modelo de Certificado N° 10, contenido en la Línea 7 del Formulario N° 22, el cual debe emitirse antes del vencimiento del plazo legal para la presentación de las Declaraciones Anuales de Impuestos a la Renta. En la medida que la proporción o porcentaje del Activo del Fondo Mutuo invertido en acciones como **"promedio anual"** alcancen a los guarismos antes indicados, el contribuyente estará en condiciones de usufructuar de este crédito en los porcentajes y condiciones analizadas en los números anteriores.

e) Finalmente, se hace presente que el crédito por rentas provenientes del mayor valor obtenido por el rescate de cuotas de Fondos Mutuos de aquellas adquiridas con **posterioridad al 19.04.2001**, de acuerdo a lo dispuesto por el nuevo artículo 18 quater de la Ley de la Renta, en concordancia con lo establecido por el N° 3 del artículo 1° transitorio de la Ley N° 19.768, D.O. 07.11.2001, NO se anota en este Código (368) sino que directamente en el Código (768) de la Línea 47 del Formulario N° 22, de acuerdo con las instrucciones impartidas en dicha línea.

(3) CODIGO (373): Crédito por donaciones para fines culturales

(a) Los contribuyentes que declaren en la Línea 34 su renta efectiva determinada mediante contabilidad completa o a base de retiros y distribuciones, en el caso de los acogidos a las normas del artículo 14 bis, deberán registrar, como crédito, en esta Sección, un determinado porcentaje de las donaciones en **dinero y/o especies** que durante el año 2004 hayan efectuado a